

RAD. 110013103004201900518
RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 07 JUL 2020

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de septiembre del 2019 por medio del cual se libreo mandamiento de pago.

Como fundamento factico del recurso, indica que al título presentado como base de la acción de faltan los requisitos esenciales y formales, como lo es la alteración de su literalidad; que no se dan los requisitos establecidos por el Código del Comercio en lo que respecta al pagare suscrito con espacios en blanco y la respectiva carta de instrucciones, y por ende no se dan los presupuestos del art. 422 del CGP., al no ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Que lo anterior tiene su fundamento en lo previsto por el art. 622 del C. de Cio., el que indica que el titulo deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello y el aportado tiene espacios en blanco como la fecha de vencimiento de la obligación, el capital y los intereses adeudados y la tasa de interés en caso de mora.

Que los espacios diligenciados no corresponden a lo ordenado en la carta de instrucciones.

Igualmente alega prescripción de las obligaciones contenidas en el titulo valor N° 004 del 2013, y respecto del documento presentado según la carta de instrucciones se indicó como fecha de vencimiento la segunda cuota mensual consecutiva en mora y en poder conferido al apoderado se indicó que se liquidaban intereses por la suma de \$150'145.020 mcte., que corresponden al periodo comprendido entre la fecha de suscripción del título valor y el 31 de julio de 2019, contados los 3 años a partir de la fecha de vencimiento del título valor; la obligación presentada para el cobro prescribió en el año 2016.

La parte activa descurre traslado manifestando que el titulo presentado como base de la acción tiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, porque los valores indicados son los adeudados por la demandada, que para probar tal allega certificación expedida por el accionante de fecha 4 de marzo del 2020 donde aclara que en el valor del pagare se contiene un saldo de capital y otro componente de intereses.

Agrega que con la carta de instrucciones se faculta al acreedor a llenar el pagare en caso de mora, y que tal facultad no puede verse afectada por una errónea interpretación de la literalidad de los títulos valores, que además el acreedor no puede perder sus derechos y prerrogativas mediante argucias de la parte demanda quien manifiesta que el pagare está prescrito cuando ha realizado abonos en enero del 2018.

RAD. 110013103004201900518

RECURSO DE REPOSICION

la parte demanda quien manifiesta que el pagare está prescrito cuando ha realizado abonos en enero del 2018.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se trata el presente de una acción ejecutiva, donde se solicitó librar mandamiento de pago por sumas de dinero contenidas en los documentos base de la acción visibles a folios 3 a 10 del expediente.

El art. 422 del CGP., prevé que, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el..."

Así mismo el art. 430 Ib. Dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Descendiendo al presente asunto se tiene que en la carta de instrucciones se indicó *"...para que, en el caso de incumplimiento de nuestra parte en el pago de dos o más cuotas mensuales consecutivas del saldo de la deuda a que se refiere la operación comercial suscrita el 16 de abril del 2013 y sus correspondientes intereses remuneratorios, llene el pagar en blanco N° 004/2013 otorgado el 16 de abril del 2013, en los espacios correspondiente al valor de la obligación, **que será el monto total del saldo de capital adeudado por dicha operación comercial, incluidas las cuotas de plazo no vencida, más los intereses remuneratorios sobre saldos causados; y a la fecha de vencimiento que será la del plazo de la segunda cuota mensual consecutiva en mora"***

Los argumentos esgrimidos por el recurrente no son de recibo en su totalidad, maslo cierto es que el diligenciamiento del pagare se realizó el 15 de enero del 2018, sin embargo conforme al recibo arrimado por el demandante mismo obrante a folio 69 y lo expresado por dicha parte al descorrer el traslado del recurso e esa data la parte ejecutada hizo el ultimo abono lo que quiere decir que para dicha fecha el deudor no se encontraba en mora y por ello conforme a la carta de instrucciones la fecha de vencimiento seria la de la segunda cuota consecutiva en mora hizo exigible la obligación, solo que la suma de intereses de mora que en este caso siguiendo estos lineamientos seria el 15 de marzo de 2018, y no el 15 de enero como erróneamente se insertó en el pagare, siempre y cuando que la suma pagada el 15 de enero en cuestión completara la totalidad de la cuota de ese

RAD. 110013103004201900518
RECURSO DE REPOSICION

mes, lo que no aparece expresado por el actor en el libelo genitor ni al descorrer el traslado del medio impugnativo.

Ahora bien, tampoco aparece expresado en el pagare o en documento anexo el monto del valor mutuado ni los términos en que se realizó dicho préstamo, esto es el plazo, el valor de las cuotas pactadas ni el monto de sus intereses siendo que se infiere del texto de la carta de instrucciones y de ellos escritos del recurso interpuesto y cuando se describió el mismo que así fue la modalidad en que se convino, sin que se hicieran a conocer sus términos, se itera.

Además de lo anterior no podían ser liquidados e insertados los intereses hasta el 31 de julio de 2018, como se hizo y en consecuencia el monto de \$150'145.020 mcte. por dicho concepto no podía incluirse como valor exigible y el mismo pagaré lo indica "*como saldo de capital e intereses remuneratorios adeudas y exigibles en la marcada fecha, según operación comercial,...*"

Según carta de instrucciones y el mismo pagare, el valor por el que debía diligenciarse el título valor, era la suma de capital en mora adeudado, el monto que se aceleraba al momento en que se incurrió en mora y los intereses que a dicha fecha se debían, pero como se observa en el título valor diligenciado para su ejecución por parte del acreedor, se incluyeron intereses liquidados al 30 de julio de 2019, lo cual no es coherente ni legalmente procedente, cuando la obligación que se pretende ejecutar tiene fecha de exigibilidad del 15 de enero del 2018, Esto sin tener en cuenta la legalidad y procedencia de cobrar intereses sobre intereses sobre dicho concepto como quiera que ni en el, pagare ni en la demanda se desglosó de las pretensiones el valor del capital de los intereses.

Por lo anterior, menester es concluir que se abrirá paso el recurso interpuesto por la parte ejecutada en punto de no ser clara la obligación incoada en tanto que no se acompañó el completado del título valor conforme las instrucciones extendidas para tal fin

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha 10 de septiembre del 2019
2. En consecuencia, por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, según lo expuesto en la parte motiva, se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Devuélvase al interesado su anexos sin mediar desglose.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése.

RAD. 110013103004201900518
RECURSO DE REPOSICION

4. Se condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 mcte., por secretaria líquídense.

Notifíquese

El Juez,


GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 08 JUL. 2020
Hoy 46
El Srio. 
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA SECRETARIAL

Con ocasión a la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11521 de marzo de 2020 que dispuso la suspensión de términos en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, medida que fuera prorrogada hasta el 30 de junio de la presente anualidad mediante los Acuerdos PCSAJA20-11567 y CSJTOA20-60 emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura respectivamente. En virtud de lo anterior, se deja constancia que desde el día **DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) hasta el día TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) NO CORRIERON TÉRMINOS**, por tal razón **ESTE PROCESO SE NOTIFICA** por estado No 41 del día ocho de (8) de julio de 2020

NUBIA ROCIO HUMBDA PEÑA
SECRETARIA